

8 de julio de 2004

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

Concepto.

Incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la Licda. Haylin Oliva, en representación de la empresa **COPAMA, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la **Caja de Seguro Social** le sigue a Vigilancia Segura, S.A.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En esta oportunidad acudimos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir concepto en torno al incidente de rescisión de secuestro, interpuesto por la licenciada Haylin Oliva, en representación de la empresa COPAMA, S.A.

De conformidad con el numeral 5, del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, procedemos a intervenir en este proceso en interés de la Ley.

Al efecto exponemos lo siguiente:

A foja 8 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, consta el Auto S/N de 5 de abril de 2001, en virtud del cual se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la Caja de Seguro Social y en contra de Vigilancia Segura, S.A., por la suma Cuatro Mil Veintinueve Balboas con 54/100 (B/.4,029.54), por los meses morosos en concepto de cuotas obrero patronales correspondiente a los meses de noviembre de 2000 a enero de 2001.

Posteriormente, mediante el Auto N°229-02 de 24 de mayo de 2002, se decreta el secuestro sobre todos los bienes

muebles e inmuebles, dineros, créditos, valores cuentas por cobrar, registros contables y la administración de la empresa, hasta la suma provisional de Diecinueve Mil Trescientos Setenta y Nueve Balboas con 22/100 (B/.19,379.22) (Ver foja 65).

A foja 104 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, reposa el Auto N°264-2002 de 26 de junio de 2002, en virtud del cual se eleva a embargo el secuestro que fuera decretado el día 24 de mayo de 2002.

El día 6 de agosto de 2002, se nombra como administrador depositario, al señor Eduardo Enrique Ríos Cornejo, (Ver foja 147), quien fue sustituido el día 8 de enero de 2003, por el señor Abel Antonio Vergara López (Ver foja 263).

A foja 255 del expediente de la Caja de Seguro Social, figura el auto N°570-2002 de 30 de diciembre de 2002, a través del cual se decreta formal secuestro sobre el vehículo marca Isuzu, año 2002, modelo TFR54H-00, tipo pick up, número de motor 817697, con placa 8C 243893, color blanco, capacidad de 1.00 toneladas, propiedad de la empresa Vigilancia Segura, S.A., con N.P.87-839-1501.

La apoderada judicial de COPAMA, S.A., presenta incidente de rescisión de secuestro fundamentado en el hecho de que esta empresa celebró contrato de pagaré con Vigilancia Segura, S.A., fechado en octubre de 2001, y que a la fecha le adeuda la suma Diez Mil Setecientos Cincuenta Balboas (B/.10,750.00). (Ver fojas 5 a 7).

Este Despacho luego de analizadas las constancias procesales, es del criterio que no se encuentra probado el incidente de rescisión de secuestro, ya que no reúne ninguno de los requisitos enunciados en el artículo 560 del Código

Judicial; además, que el contrato de pagaré fue realizado con posterioridad a la fecha en que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, emitiera el Auto de Mandamiento de Pago, el cual se encuentra fechado 5 de abril de 2001. La disposición legal que se cita, es del tenor siguiente:

"Artículo 560: Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;
2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia..."

En consecuencia, la documentación presentada por el incidentista no cumple con lo señalado en el artículo 560 del Código Judicial, por lo que procede declarar **no probado** el incidente propuesto por la empresa COPAMA, S.A., y así, respetuosamente, solicitamos a la Honorable Sala que sea declarado en su oportunidad.

Pruebas: Aducimos el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, mismo que fuera remitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, al momento de enviar el incidente de rescisión de secuestro.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General